# BOLDINA OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

# SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 50 idem; —SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. —Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA; calle de la Compañía, número 8, cuarto bajo. — los edmite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

#### LEY ELECTORAL.

(Continuacion.)

TÍTULO IV.

DEL MODO DE ADQUIRIR Y PERDER EL DERECHO ELECTORAL.

Art. 21. Altiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el tít. 10, y así adicionadas estas listas, constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ella resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta

Art. 23. Para hacer esta declaración son competentes, con esclusion de todo fuero, los jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó sección, en cuyas listas haya de hacerse la inscripción ó la esclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó esclusion de los electores en las listas de cada distrito ó seccion, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los espedientes judiciales sobre inclusion ó esclusion de los electores en las listas, será oido

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion delerá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en la seccion respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el juez que se publique la

pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio dentro de la seccion, de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el Boletin Oficial de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del Boletin Oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes; ó cualquiera elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el espediente al ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el juez dentro de venticuatro horas sentencia definitiva razonada, declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo mas tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio que podrá durar hasta trés dias, y en que podrá drán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se estenderá la oportuna acta, que suscribirán con el juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al espediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el

juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolución del espediente.

Art. 33. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de esclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 19.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya esclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente à sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez de su sentencia.

Art. 38. El que hayasido escluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas espresadas en el artículo 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber re-

cobrado con posterioridad á su esclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39., No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y esclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince dias.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los ártículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ánte todo al ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la instancia de apelación podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley, y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infracción, con imposicion de las costas al juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se da recurso al-

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos espedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas, cuya inclusion ó esclusion haya de solicitarse, y no podrá, hacerse la demanda estensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de

vistos espedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion espresa en los artículos que preceden, se decidirán por la reglas generales de sustanciación de la ley de En-

juiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonioliteral de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

#### TÍTULO V.

DE LA FORMACION Y RECTIFICACION ANUAL DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 49. En la secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado «Registro del censo electoral,» en el cual, despues de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en j el art. 113, se harán constar sucesivamente con el órden y separacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los 1

registros del estado civíl.

Segundo. De los que sean escluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los juzgados, que remitirá el gobernador, y se archivarán en la misma municipali-Tercero. De los nuevos electores

mandados inscribir por sentencia judicial, con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del alcalde, presidente, y de cuatro concejales electores nombrados por el mitad cada dos años con la misma secciones respectivas. corporacion, y que serán responsables con el secretario de todas las falmalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 53. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, y se insertarán en el Boletin oficial de la provincia, los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, de los escluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el dia 10 de dicho mes de Diciembre admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano en vista de sus antecedentes en la secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el sidente la mesa electoral. dia 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en en sesion pública la comision ins-

remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y sat resolucion se hará saber tambien imne liatamente i la parte recurrente y a la comision inspectora.

Art. 55. El dia 1.º de enero siguiente se anunciará por edictos en todos los ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará a demás en el Boletin Oficial de la provincia, la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artculos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el presidente y secretario de la comision inspectora.

Art. 53. Estas listas, que comprenderán por órden alfabético de ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán integras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por órden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral así rectificada será definitiva, y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elec-I tor inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitación ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45,000 ó mas almas que forman un distrito electoral no habrá mas que un solo! registro del censo, que se arreglará con las divisiones y clasificaciones convenientes para la distribucion de ayuntamiento, que se renovarán por los electores entre las listas de las

Art. 59. El gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglatas que puedan cometerse en la for- mentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este tí-

#### TÍTULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 60. Los gobernadores, oyendo á los ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán, bajo su responsabilidad, los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco etectores mayores contribuyentes de la seccion que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el alcalde del pue lo cabeza de seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadoreselegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el pre-

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana v en el local designado, se constituirá

vista del espediente que aquella le pectora del censo bajo la presidencia del alcalde ó teniente, para declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efectose formará una lista de los cinco electore; mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden númerico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en órden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presenta, presidirá el que le siga en la lista por el órden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores moyores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art 65. Acto contínuo se asociarán al presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de du la, el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

terina, comenzará en seguida la vota- del de los electores que hubieren tocion para constituirla definitiva- mado parte en la votacion del dia. mente.

te una papeleta, que podrá llevar es- las papeletas estraidas de la urna; crita ó escribir en el acto, en la cual | pero no las que fueren objeto de duse designarán dos electores para se- da ó reclamación por parte de algun cretarios escrutadores El presidente elector, si este exigiere que se unan depositará la papeleta en la urna á originales al acta, y que se archipresencia del mismo elector cuyo ven con ella para tenerlas á disponombre y domicilio se anotarán en sicion del Congreso en su dia. una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la

Art. 69. Al dia siguiente, a las nuove de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente cons. tituida, comenzará la votacion para elegir los diputados, y esta durará

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los diputados que

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilo se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto contínuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas que estraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda eligir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el órden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este órden, será nulocal voto. Telefore an Naon take

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrá i tomado los secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya ob-Art. 66. Formada así la mesa in- tenido cada uno de los candidatos y

Art. 76. En seguida se quema-Cada elector entregará al presiden- rán a presencia de los concurrentes

Art. 77. Acto contínuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia signiente se enviará por espreso al gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletin Oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ella el nú-

mero de electores que haya en la eccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando samariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas linbiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Sceretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto de alcalde en el correo mas inmediato al gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V.º B.º del presidente de la mesa. El gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del Gobierno, al ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes v resúmenes de votos, se le dará sin

demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, à las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás! operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia signiente, en el cual quedará definitivamente cer-

rada.

Art. 81. Las listas y rosúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en les colegies electorales les electores de la seccion, además de la autobidad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y ospe-

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, a escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiesometiere á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquena eleccion. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion car las socciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El juez de primera instan del partido cabeza de distrito, y donde hubiere más de uno el juez decano, presidirá con voto la Junta

de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en órden, formarán con el presidente la referida Jun'a. En caso de empate en las votaciones, decidirá el presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley, referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al gobernador, con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el presidente diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los diputados que deba elegir el distrito, el presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de la secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elecion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Para ser elegidos diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningunacta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndore este precepto, y advertido no se se estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

ro de votos y de votantes no hubiero conformidad entre las listas y actas del gobernador presentadas por el presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del gobernador al ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del gobierno de la provincia ó en el del ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se espedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, tos que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con espresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, espedidas por el secretario del gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45,000 almasque constituyan distrito electoral, estas credenciales serán espedidas, autorizadas y remitidas por el secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VIII.

#### DE LAS ELECCIONES PARCIALES.

Art. 93. Solo cuando quedare disminuido en una tercera parte por lo menos el número de diputados que corresponda á un distrito electoral, acordará el Congreso que se proceda á una eleccion parcial en el mismo para completar dicho número, poniendo este acuerdo en conocimiento del Gobierno para que tenga efecto.

Art. 97. El Gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del Congreso, publicará en la Gaceta de Madrid el Real decreto convocando á los colegios electorales del distrito, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20 ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 98. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

#### TITULO IX.

simula sis tel labore since labore

DE LA PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLA-MACIONES ELECTORALES !NTE EL CONGRESO.

Art. 99. Diez dias por lo menos

Art. 91. Si con respecto al núme- l'antes del señalado para la apertura de las Córtes, el gobierno remitirá á la secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la monarquía, con las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la elección que hubiese recibido de los mismos distritos y de los gobernadore; de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 100. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 101. Si un mismo individuo resultare elegido diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere va admitido como diputado. A falta de opcion espresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 102. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas delacta y de las reclamaciones.

(Se concluirá.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Quintas.

## Circular número 12.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, harán saber á Emeterio del Campo Lopez, hijo de Estéban y de Patricia, natural de Tresviso, se presente en término de quince dias ante el Alcalde de dicho pueblo, á fin de responder de la suerte de soldado que le ha correspondido en el presente reemplazo, y de no verificarlo en referido plazo le parará el perjuicio á que haya lu-

Santander 3 de Agosto de 4865.— Julian de Nocedal.

#### Vigilancia.

### Circular número 13.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Dolores Villaute, natural de Riaño, Ayuntamiento de Riotuerto, cuyas señas se espresan á continuacion, autora del robo de varias prendas de ropa cometido en casa de Dionisia Gainza de esta vecindad, y caso de ser habida la remitirán á mi disposicion.

Santander 4 de Agosto de 1865.— Julian de Nocedal.

Señas.

Edad 19 años, estatura regular, ojos garzos, nariz roma, color pálido, algo pecosa, pelo castaño.

Prendas robadas.

Un vestido usado negro de merino, un corte de otro de lana con una flor de diversos colores, un vestido usado de percal blanco, una saya blanca usada, una camisa de hilo usada, un par de medias, una cesta nueva, un pañuelo de seda nuevo, dos fundas de almohada de hilo y una basca.

Circular número 14.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de María Suarez, cuyas señas se espresan á continuacion, autora del robo de varias prendas de ropa, cometido en casa de su ama Manuela Garcia, de esta vecindad, y caso de ser habida la remitirán á mi disposicion.

Santander 4 de Agosto de 1865.— Julian de Nocedal.

Señas.

Estatura corta, pelo negro, ojos id. nariz regular, cara redonda, color bueno.

Prendas robadas.

• Un manton de ocho puntas, una bata de percal, una bata de brillantina, una saya blanca de algodon, dos pañuelos, una camisa.

COMISION PERMANENTE DE ESTADÍSTICA

DE LA

Provincia de Santander.

Circular.

Por real orden de 31 de Julio último, que me ha sido comunicada con fecha 1.º del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el empadronamiento general de la ganaderia se verifique el dia 24 de Setiembre próximo, en vez del dia 1.º que previene el articulo segundo del Real Decreto de 20 de Mayo ultimo, inserto en el Boletin Oficial de 7 de Junio siguiente. En su consecuencia, todos dos términos senalados en la Instruccion de 23 del espresado Mayo, que se halla inserta en el mencionado Boletin se entienden igualmente prorogados por el número de

dias que guarde con el recuento la proporcion establecida en la instruccion citada.

Lo que pongo en conocimiento de las Juntas municipales de esta provincia para
su mas exacto cumplimiento,
encargándoles al propiotiempo que perseveren con la
misma eficacia que hasta el
dia enlos trabajos preparatorios que se les han encomendado.

Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplirla en todas sus partes, se servirán darme cuenta en el término mas breve posible.

Santander 5 de Agosto de 1865.—El Gobernador, Julian de Nocedal.

El Ilmo. Sr. Director general de Estadística ha tenido á bien dirigirme la real órden de 31 de Julio último, cuyo contenido es como sigue:

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta S. M. la Reina (Q. D. G.) que en las Secciones provinciales de Estadística no existe por ahora mas que un Jefe y un Auxiliar, y que el censo de la ganadería, que ha de formarse segun lo prevenido en el Real Decreto de veinte de Mayo último, exije que no se separen de sus destinos ni un solo instante para evitar toda demora ó suspension de sus numerosas y complicadas operaciones, se ha servido disponer: 1.° Que los Jefes y Auxiliares de las Secciones de Estadística nuevamente nombrados, ó que se nombraren hasta el dia del recuento, se presenten sin demora á tomar posesion de sus cargos. 2.º Que si alguno estuviese disfrutando de licencia, que suspenda desde luego su uso hasta dos meses despues del empadronamiento, ó antes si quedare terminada la rectificacion de los primeros datos, y que inmediatamente vuelva á continuar en el desempeño de su destino. Y 3.° Que por ninguna causa ni pretesto, sino en casos muy estraordinarios, se les conceda licencia mientras se verifica el recuento de la ganadería, y dos meses despues de efectuado. De real órden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, por si en esta provincia se encuentra alguno comprendido en sus disposiciones.

Santander 5 de Agosto de 1865.— El Gebernador, Julian de Nocedal.

TESORERÍA DE HACIENDA

PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Los interesados que presentaron en esta Tesorería antes del 16 de Junio último los cupones del 3 por 100 consolidado, diferido y obligaciones del Estado por ferro-carriles, pueden presentarse en esta Tesorería desde el próximo lúnes 7 del corriente de combrar los intereses que aquellos incorretan, debiendo venir provistos de las carpetas-resguardos que por la misma se les facilitó al hacer la entrega en ella de los referidos documentos; así como la union del sello de 50 céntimos que corresponde á cada una de las facturas cuyo importe sea de 30 ó mas escudos.

Santander 4 de Agosto de 1865.— El Tesorero, Andrés Sanchez.

DIRECCION GENERAL DE LOTE-RIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Felipa Laguna, hija de D. Fernando, muerto en el campo del honor.

Madrid 29 de Julio de 1865.—Ma-

nuel María Hazañas.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

MAR MEDITERRÂNEO.

Costas de España.—Provincia de Gerona.—Puerto de Palamós.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento deben encenderse el primero de Setiembre próximo los dos faros recientemente construidos que se espresan á continuacion:

1.° Está situado en la punta del molino, que es la oriental de la ensenada de Palamós, distante 3 cables del puerto del mismo nombre, y 25 metros de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de quinto ór-

den, luz fija, roja.

Alcalce en el estado ordinario de la atmósferá, 10 millas.

Latitud, 41° 50′ 4″ N. Longitud, 9° 20′ 48″ E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 22'52 metros.

Idem idem sobre el terreno 8'30 id.
La torre es de piedra azulada, de figura exagonal su cuerpo inferior y cilíndrico el superior, la linterna está pintada de negro, y es tambien exagonal terminada en un casquete esférico. La habitación de los torreros está un poco retirada de la torre por su parte del N.

La luz ilumina un arco de horizonte de 170°, comprendido entre las puntas Valentina y Castell.

2.° Está situado en la punta del muelle del puerto de Palamós.
Luz sideral blanca, sostenida por

una torrecilla de hierro fundido.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 10°26 metros.

Idem idem sobre el terreno 6'86 id. Esta luz demora al N. 31° O. del farode la punta del Molino, y ambas tienen por objeto indicar la posicion

de la ensenada y puerto de Palamós.

Los buques que se dirijan al puerto deben tener cuidado con el Bajo de vendido Fuera que está al S. 47° O. de la punta del Molino, distante unos 5 cables, cuyas particularidades están consignadas en el tomo I del «Derrotero general del Mediterráneo.

Las demoras son verdaderas. Variacion aproximada, 17°30' NO.

Madrid 30 de Junio de 1865. Sa vador Moreno.

HECTIFICACION.

el Boletin Oficial núm. 15, en el pliego de condiciones para la subas. ta do carbon para la fábrica de tabacos, se puso por error de imprenta, subasta general en vez de subasta oral.

# ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Soba.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el ejercicio del corriente año económico, queda espuesto al público por el término de ocho dias, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones de agravio los que se consideren perjucicados, en la inteligencia que estas han de serlo dentro del plazo marcado.

Soba y Julio 31 de 1865.—Francis-

co García Ruiz.

Ayuntamiento de Alfoz de Lleredo.

este distrito el apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribucion de inmuebles que ha de teter lugar para el año económico de 1865 á 1866, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 20 al 30, ambos inclusive, del corriente mes, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas, y reclamar de agravio, si así lo creyeran oportuno.

Alfe: de Lloredo y Julio 18 de 1865.—Vicente Ramon de Villegas.

anuicies particulares.

#### Remate.

A voluntad de su dueño se subastará el 9 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la notaría de D. Ignacio Perez, la casa sita en esta ciudad con el núm. 12 moderno por la calle de la Blanca y los números 7 y 8 antiguos por la Rivera.

El pliego de condiciones en el cual se manifiesta que el remate será total y parcial, se encuentra á disposicion de las personas que gusten ent ese, tanto en dicha notaría como en el escritorio de los Sres. Galan é hijos.—Santander, Julio 17 de 1865.

miento de Liérganes, ha desaparecido un buey el dia 24 de Junio, propio de D. Juan de la Revilla, de las señas siguientes: color de avellana clara, astas aceradas y abiertas, una cruz en el cuadril derecho: á la persona que de noticia de dicho buey se le gratificará. Es nacido en el pueblo de Collao, y vendido en la feria de Molledo el año pasa lo.

Imprenta de La Abeja Montañesa,

de la Compañia, núm. 5.